

RESOLUCIÓN RTV-156-06-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Norma Suprema, dispone que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

Que, el Art. 313, de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley."

Que, el Art. 314, de la Norma ibidem, señala: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

El segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará;
2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y,
3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de

acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante oficio MINTEL-DRT-2012-0027-O de 27 de enero de 2012, el Ing. Byron Pabón Artieda, Director de Radiodifusión y Televisión del MINTEL remite un informe relacionado con la determinación de políticas para la autorización de frecuencias temporales para la televisión digital terrestre.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución 084-05-CONATEL-2010 de 25 de marzo de 2010, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

ARTÍCULO DOS. *Adoptar el estándar de televisión digital ISDB-T INTERNACIONAL (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) para el Ecuador, con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieren al momento de su implementación, para la transmisión y recepción de señales de televisión digital terrestre.*

ARTÍCULO TRES. *Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que atendiendo las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, elaboren las Normas Técnicas, Regulaciones y Planes que se requieran para la implementación y desarrollo de la televisión digital terrestre en el territorio ecuatoriano.*

ARTÍCULO CUATRO. *Las personas naturales y jurídicas interesadas en prestar el servicio de televisión digital terrestre deberán sujetarse a las disposiciones que el CONATEL emita para el efecto."*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 170 de 3 de agosto de 2011, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, acordaron crear el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador CITDT; Comité que entre otras atribuciones tiene las siguientes:

- Coordinar el proceso efectivo de la Implementación de la TDT
- Velar por la efectiva transferencia tecnológica en el proceso
- Coordinar con las entidades del sector público y privado según corresponda, con el fin de garantizar la efectividad en el proceso.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la segunda sesión del año 2012, mediante Resolución RTV-039-02-CONATEL-2012, resolvió declarar que al proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como de trascendencia nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones.

Que, con informe CITDT-GATR-2012-001 del 12 de enero del 2012, el Grupo de Aspectos Técnicos y Regulatorios del CITDT, presentó una propuesta de políticas o lineamientos que según su requerimiento deberían ser implementados dentro de los procesos de autorización de frecuencias temporales para la operación de la televisión digital terrestre.

Que, mediante Resolución CITDT-2012-01-012 del 24 de enero del 2012, el Comité Interinstitucional Técnico para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre, resolvió acoger el informe técnico del grupo de regulación y poner en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el mismo.

Que, el señor Presidente de la República, en uso de sus facultades, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispuso la Fusión del Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL-, producto de lo cual las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL, pasaron a ser desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Que, a partir del 24 de agosto del 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, ya no solo fue el órgano de regulación con competencia en temas de telecomunicaciones, sino también comenzó a ejercer sus facultades como órgano rector en temas de radiodifusión y televisión.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República, ha venido adoptando una serie de decisiones necesarias para la correcta implementación de la televisión digital en el Ecuador

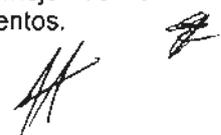
Que, una de las fases del proceso de TDT, se cumplió con la emisión de la Resolución 084-05-CONATEL-2010 de 25 de marzo de 2010, documento mediante el cual se resolvió:

***"ARTÍCULO DOS.** Adoptar el estándar de televisión digital ISDB-T INTERNACIONAL (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) para el Ecuador, con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieran al momento de su implementación, para la transmisión y recepción de señales de televisión digital terrestre."*

Que, con la declaración del proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como de trascendencia nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones, los concesionarios de canales de televisión abierta que requieran una autorización de frecuencias temporales para la implementación del servicio de televisión digital terrestre, pueden presentar sus requerimientos amparándose para el efecto en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que es facultad y potestad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgar frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regular y autorizar estos servicios en todo el territorio nacional; lo señalado nos permite colegir que es facultad del CONATEL el poder determinar lineamientos que podrían ser implementados dentro del proceso de autorización de frecuencias temporales en servicios de televisión digital terrestre. En este punto es importante considerar que el espectro radioeléctrico de conformidad con lo determinado en la Constitución de la República, es un recurso natural limitado.

Que, el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador CITDT, en ejercicio de sus atribuciones, sugiere al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establecer una serie de lineamientos que aseguren el mejor uso del espectro radioeléctrico, la propuesta del mencionado Comité consta de 7 lineamientos.



Que, la implementación de los 6 primeros lineamientos, se encuentra debidamente justificada en informe CITDT-GATR-2012-001, emitido por el Grupo de Aspectos Técnicos y Regulatorios del CITDT, el 12 de enero del 2012.

Respecto del lineamiento 7, que consta en el informe enviado por el CITDT, se debe manifestar que la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, claramente determinan cuáles son los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para obtener la concesión de frecuencias para radiodifusión o televisión.

Que, de igual forma el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determinan con precisión cuales son los requisitos que deben cumplirse para presentar la petición de frecuencias temporales ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, determinándose así que son dos cosas absolutamente diferentes; razón por la cual, no sería necesario que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establezca el lineamiento 7 propuesto.

Que, respecto del costo de la autorización temporal de la frecuencia, se debe señalar que el mismo artículo 10 del Reglamento General, ha determinado que sea el CONATEL, el que en uso de sus facultades y atribuciones, pueda determinar el valor en cada caso.

Que, de igual forma, en el mencionado informe se sugiere que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones establezca un plazo para que los peticionarios presenten la solicitud para la autorización temporal, así como un plazo para que la SUPERTEL y la SENATEL presenten los informes respectivos sobre los pedidos, lo cual sería factible que el Consejo lo determine considerando que en este momento el servicio de televisión digital terrestre se encuentra en la ejecución de una fase de implementación del servicio en el territorio nacional.

Que, cabe señalar, que los efectos de la implementación de la televisión digital, se va a ver reflejado, no solo en el fortalecimiento del desarrollo cultural de la población, o en la optimización del uso del espectro, sino va a contribuir de forma directa a hacer efectivo el desarrollo del plan nacional para el buen vivir de los ecuatorianos.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes DGJ-2012-0508, así como de la Resolución CITDT-2012-01-012 emitida por el CITDT, y del informe CITDT-GATR-2012-001 del Grupo de Aspectos Técnicos y Regulatorios dispuesto por el CITDT.

ARTÍCULO DOS.- Disponer que los concesionarios que requieran la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de televisión Digital Terrestre, cumplan con los siguientes lineamientos:

1. La persona natural o jurídica que solicite autorización para operación temporal, debe ser concesionario de una frecuencia para transmisión de televisión abierta en el sitio de interés.
2. El área de cobertura propuesta en el estudio de ingeniería correspondiente debe ser la misma cobertura autorizada para el canal analógico en cada zona geográfica.
3. Se podrán otorgar autorizaciones temporales para operar las estaciones repetidoras de un sistema en estándar digital ISDB-T Internacional, una vez que se estén realizando transmisiones digitales con su canal matriz.



4. El canal deberá entrar en operación en un plazo de hasta 6 meses contados a partir de la fecha de autorización temporal para transmisiones en ISDB-T Internacional. De no hacerlo, la autorización quedará sin efecto. El CONATEL podrá autorizar una prórroga en caso de fuerza mayor debidamente justificada por el solicitante, de forma previa a la terminación del plazo para entrar en operación.
5. La operación temporal de las estaciones de TDT deberá ajustarse a las características autorizadas en las resoluciones respectivas, que son atribuciones exclusivas del CONATEL. La programación a ser transmitida en el canal temporal autorizado será la misma programación regular de su canal de televisión abierta analógica.
6. Para entrar en operación temporal, los canales autorizados deberán notificar a la SUPERTEL para coordinar las pruebas técnicas específicas de las que podrán participar miembros del CITDT.
7. Los canales autorizados deberán incorporar sistemas de alerta temprana para la transmisión de TDT, una vez que las condiciones de coordinación para la operación de estos sistemas sean determinadas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que, luego de recibida la solicitud en cada una de las instituciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitan sus correspondientes informes dentro del término de 15 días, tiempo otorgado a cada institución.

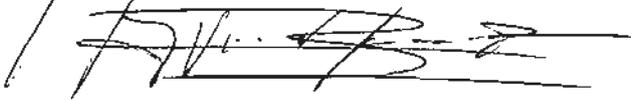
ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al Comité Interinstitucional para la Introducción de la TDT en el Ecuador.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación, sin perjuicio de que su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D.M., el 16 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL